



Copia del Original

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000314-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016

VISTO: El Oficio Nº 1155-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 21 de junio del 2016 e Informe Nº 356-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 01 de julio del 2016, sobre recurso de apelación;



CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000380, de fecha 27 de abril del 2016, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente la solicitud presentada por la administrada recurrente doña JOSEFINA JIMENEZ DE ROJAS, sobre el otorgamiento de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor esposo don Juan Rojas García, hecho acontecido el día 25 de enero del 2016;



Que, mediante Expediente de Registro Nº 03600, de fecha 04 de mayo del 2016, doña JOSEFINA JIMENEZ DE ROJAS, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000380, de fecha 27 de abril del 2016, argumentando que su cónyuge brindó treinta (30) años, siete (07) meses y veinticinco (25) días de servicios al Estado Peruano; que la Resolución recurrida se fundamenta esencialmente en que la Ley de Reforma Magisterial Nº 29944, en su decima sexta disposición complementaria transitoria y final, deroga la Ley del Profesorado Nº 24029 y sus modificatorias, y que dicha nueva norma no regula el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de su cónyuge en caso de fallecimiento del pensionista; así mismo refiere que esta interpretación resulta absurda y hasta abusiva en su perjuicio, puesto que no se ha considerado que su cónyuge es un profesor pensionista del Decreto Ley Nº 20530, y que cesó en el sector educación bajo los alcances de la Ley del Profesorado Nº 24029, vulnerándose derechos adquiridos de los trabajadores regulados bajo el alcance de dicha ley; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;





Copia fiel del Original

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000314-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12<sup>o</sup> JUL 2016

Que, asimismo, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si en la actualidad por el fallecimiento de profesor cesante, es o no aplicable la Ley N° 24029 y su Reglamento para el otorgamiento de los subsidios por lutos y gastos de sepelio, teniéndose en cuenta que el cese se originó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944;



Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que de conformidad que con el Artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 135.1 del Artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: **"El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte en los siguientes casos: a) Por el fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco"**;



Que, de acuerdo a las normas legales antes expuesta, es de señalarse que los citados dispositivos no hacen referencia en ninguno de sus extremos beneficios sobre subsidios por luto y gastos de sepelio al docente pensionista, pues estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad, así como a los deudos al fallecer el profesor activo;



Que., ahora bien, visto el Informe Escalonario que obra a folios 05, y Resolución Regional Sectorial N° 00649, del 28 de abril del 2003 (parte considerativa) se advierte



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000314-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016

que don JUAN ROJAS GARCIA, cesó a su solicitud como Profesor de Aula a partir del 02 de Enero del 2003, fecha que le da la condición de profesor pensionista, habiendo cesado bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED;



Que, sin bien es cierto, en la actualidad los subsidios por lutos y gastos de sepelio se otorga a los deudos por fallecimiento de Profesor en actividad de acuerdo al Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y no por fallecimiento de docente pensionista; empero también es verdad, que el derecho de los deudos de solicitar subsidio por luto y gastos de sepelio se adquiere a la vigencia de la Ley N° 24029 y su Reglamento, toda vez que en el presente caso, el docente pensionista cesó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial; Dentro de este contexto, cabe señalar que de conformidad con el principio constitucional de irretroactividad de la Ley, las normas aplicables para el otorgamiento de los subsidios antes señalados por fallecimiento de docente pensionista son las vigentes a la fecha de su cese;



Que, siendo ello así, se precisa que el Artículo 51° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, señalaba que: **"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones;**

Que, en ese sentido, El Artículo 220° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba que: **"El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales";**



Que, asimismo, el Artículo 222° del Reglamento bajo comentario, señalaba que: **"El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. (...);**

Que, en este orden de ideas, se colige que el otorgamiento de los subsidios por el fallecimiento de docente pensionista, es aplicable las normas las vigentes a la fecha de su cese, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de la Ley, por lo que en el presente caso. procede el otorgamientos de los mismos, en la forma establecida en los Artículos 220° y 222° del Reglamento de la Ley N° 24029; en consecuencia deviene en fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución materia de impugnación;





Copia del Original

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000314-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 0 JUL 2016

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 356-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 01 de julio del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña JOSEFINA JIMENEZ DE ROJAS, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000380, de fecha 27 de abril del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución Regional Sectorial Nº 000380, de fecha 27 de abril del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgue los subsidios por luto y gastos de sepelio solicitado por la administrada JOSEFINA JIMENEZ DE ROJAS, aplicando la normatividad que tuvo vigencia a la fecha del cese del cesante - causante Juan Rojas García.



ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.



Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)